

**PROYECTO**

DE

**ORDENANZA**

PARA LA

**MILICIA NACIONAL.**

## INFORME DE LA COMISION MILITAR.

La comision militar vio las proposiciones presentadas por los SS. D. Manuel Lorenzo de Vidaurre y D. Juan Valdes y Bustos, sobre la formacion de cuerpos civicos en todo el territorio de la Republica, y refleccionando la comision, que cualquiera dictamen que diera, debia ir acompañada de la ordenanza civica y de los respectivos reglamentos, obras, sin las cuales estos cuerpos no corresponderian jamas a su objeto, tuvo a bien encargar el proyecto de ellas al Sr. Bermudez que lo presenta. Sin embargo, como despues se ha nombrado una comision especial, que debe trabajar el de la constitucion militar, convendria que la ordenanza y reglamento que se acompañan se mandasen imprimir, para que circulando todo el tiempo que la comision especial tarde en sus trabajos, se consiga que el publico examine este proyecto, que ha de ser parte del que se presente despues. Dese cuenta al Congreso. Sala de la somision Agosto 14 de 1827.—*M. de Aparicio.*—*Ramon de Echenique.*—*Jose Maria Raygada.*—*J. Galves.*—*A. Quiros.*—*Manuel de Vidaurre.*—*Mariano Alvarez.*—*Juan Olivera.*

## SEÑOR.

Cuando se me nombro en la comision especial que debe presentar el proyecto de la constitucion militar, ya tenia yo trabajado en parte, a consecuencia de varias proposiciones hechas por diferentes SS. Diputados, el que presento ahora para el arreglo de la milicia civica. Solo he tenido por objeto el ver establecida en el Peru una fuerza militar, que sin contrariar los principios que la nacion ha proclamado, sea su mas firme apoyo. Siendo cierto que de todas las instituciones, acaso no habra alguna que influya mas, que la organizacion de los cuerpos civicos en los pogresos a que aspiramos. Los cuerpos civicos al mismo tiempo que economizan al erario una injente suma de dinero, que consumiria un ejercito de linea que se encargase de sostener la seguridad interior, proporcionan al permanente en el proyecto presentado un modo facil, seguro y fuerte para sus reemplazos, sin apelar a los detestables medios de que nos hemos valido, haciendo odioso hasta el sistema que defendemos, por las vejaciones que han sufrido los pueblos. Supuesta pues, señor, por otra parte la carencia absoluta de cuerpos civicos, pues que si existen algunos no hay duda que por su organizacion resultan, o perjudiciales o imaginarios, presento el actual proyecto, del cual debe resultar, que la nacion cuente con una fuerza de cincuenta mil hombres, pronta a defenderla de las ajitaciones interiores, y de una invasion exterior

Cualesquiera que sean las faltas, que el proyecto contenga, el sera purificado por la Representacion Nacional, y yo siempre podre lisonjearme de haberle ofrecido todo aquello de que soy capaz.

*Lima Agosto 11 de 1827.*

Señor.  
P. Bermudez.

# ORDENANZA

## PARA

### LA MILICIA NACIONAL.

El Congreso Constituyente del Peru ha decretado la siguiente ordenanza para el rejimen, constitucion y servicio de la milicia nacional.

#### TITULO PRIMERO.

##### *Formacion, pie, y fuerza de la milicia nacional.*

1.º Todo peruano, desde la edad de 18 años hasta la de 40 esta obligado al servicio de esta milicia.

2.º La milicia nacional se compone de los cuerpos civicos de la Republica.

3.º Las juntas provinciales haran inscribir todos los años en Diciembre en el registro para el alistamiento, a todos los individuos que hayan entrado en la edad, y anotara los que se hayan dado de baja, por muerte o por haberla cumplido, pudiendo permanecer los que quieran continuar el servicio.

4.º No seran admitidos al servicio de la milicia, los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadano ni los que hubieren sufrido penas corporales, sin ser rehabilitados por providencia judicial.

5.º Estan exceptuados del servicio de esta milicia los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio: los ordenados *in sacris*, los individuos del ejercito, los jefes politicos, los secretarios, los magistrados de las cortes superior y suprema, los jueces de derecho y los alcaydes de las carceles.

6.º Estan dispensados igualmente los Diputados a Congreso, los individuos de las diputaciones departamentales y provincias, como sus secretarios: los alcaldes de barrio en propiedad, los empleados en hacienda publica, los medicos, cirujanos, y los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad, los catedraticos, y sus sustitutos en ejercicio, los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados, los mineros matriculados, y los militares retirados.

7.º En el pueblo donde el num. de milicianos sea de 20 a 35, se formara una escuadra con un sarjento 2.º un cabo 1.º y otro 2.º

8.º En el pueblo donde haya el num. de 45 a 65 se formara un 3.º de compania inclusos dos sarjentos segundos 3 cabos primeros 3 segundos y un tambor con un subteniente.

9.º Si su num. es de 100 a 140 se formaran dos tercios de compania inclusos 4 sarjentos segundos 6 cabos pri-

meros, 6 segundos, un tambor y un pito con un teniente y un subteniente.

10.º De 150 hasta 180 hombres habra una compañía con un capitan, dos tenientes y un subteniente, incluso un sarjento primero, 4 segundos, 8 cabos primeros, 8 segundos, 2 tambores y un pito.

11. Donde el num. de milicianos sea mas de 180 se formara una compañía y los tercios de otra con exceso.

12. Si el número es bastante para formar desde dos hasta cuatro compañías, se verificara; y el mando de estas lo tendra el capitan mas antiguo.

13. Donde el num. de milicianos sea bastante que pueda formar cuatro o mas compañías hasta nueve se formara con ellas un batallon, y su plana mayor se compondra de un comandante, de un mayor, dos ayudantes tenientes, un abanderado, capellan, cirujano, y tambor mayor.

14. De 10 a 12 compañías formaran dos batallones sin que ninguno sea preferible.

15. En los pueblos donde su proporcion y circunstancias lo permitan, podran formarse cuerpos de caballeria de esta milicia, la que se organizara bajo las mismas reglas prevenidas en los articulos 7, 8, 9, 10, y 11, con las siguientes variaciones 40 a 60 hombres formaran una compañía de 80 a 120 dos, de 120a 180 tres, y asi sucesivamente, de manera que en pasando de dos no haya ninguna que pase de 40 hombres ni suba de 60, dos o tres compañías formaran un escuadron 4 o 6 dos, 7 a 6 tres; y asi sucesivamente. Cada escuadron tendra un comandante, un ayudante mayor, y un porta, un brigada, un capellan, un cirujano, y un mariscal, y cada compañía tendra un trompeta.

16. Del mismo modo se formaran cuerpos de milicia de artilleria en las plazas y pueblos en que se crea necesario con aprobacion del Gobierno, y se organizaran del modo expresado en los articulos 7, 8, 9, 10, 11, y 12.

17. Sera comandante para el servicio de armas, reunido de todos los cuerpos de esta milicia que haya en cada pueblo, el oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

18. La antigüedad en esta milicia se regulara por la fecha de los despachos, prefiriendose en igualdad de fechas, 1.º al que tenga servicios anteriores en el ejercito por el respectivo orden de grados, 2.º al de mas edad.

19. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de esta milicia, el ayudante mas antiguo de todos ellos llevara la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevara el detall el ayudante de el, y en cada compañía el sarjento 1.º

20. Habra en cada cuerpo un libro o registro de todo.

los milicianos donde tambien se les anote sus servicios. Estara a cargo del ayudante o del 2.<sup>o</sup> jefe donde no haya aquel. Los mismos tendran todos los papeles relativos al servicio alta y baja de los milicianos, y un libro donde esten copiadas todas las ordenes dadas a la milicia, por el jefe de ella, que deberan hallarse tambien en los libros de ordenes del cuerpo.

21. En cada batallon de esta milicia habra una compania de granaderos y otra de cazadores: para los primeros se sacaran los de mas talla, y para los segundos los de menor, y mas agilidad, prefiriendose para unos y otros los que lo soliciten, y sorteandese los demas con estas circunstancias hasta el num. que se necesite, tanto para la creacion de las companias como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sarjentos, y cabos, tendran las mismas circunstancias que los milicianos.

## TITULO SEGUNDO.

### *Elecciones*

22. Todos los empleos son admovibles cada tres años, y en cada uno se renovara un tercio por suertes.

23. Empezaran las elecciones el ultimo Domingo de Diciembre de cada año.

24. Los empleos de sarjento 1.<sup>o</sup> inclusive abajo, admiten reeleccion, pero los jefes y oficiales no pueden serlo, sin reunir las dos terceras partes de votos.

25. Los oficiales, sarjentos, y cabos se nombraran en cada compania por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Estas seran secretas, y se haran empezando por el mas graduado.

26. Habran de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes, al menos, de los individuos de las companias existentes en el pueblo. Ninguno podra escusarse de votar, y no se admitiran votos de ausentes.

27. La plana mayor sera nombrada por todos los oficiales del batallon debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir los elegidos la mitad mas uno de los votos presentes excepto en el caso del articulo 24.

28. Los sarjentos y cabos de brigada se nombraran a propuesta del comandante.

29. Los capellanes, cirujanos armeros, y mariscales se admitiran, mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente a este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

30. Toda eleccion se hara precisamente en domingo en pu-

blico y ante la junta provincial, o ante una comision de ellos con asistencia precisa del capitan, cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía; y con la del comandante del batallon donde lo hubiere, si fuere para capitan.

31. Las juntas haran dentro de 5<sup>o</sup> dia las propuestas al Gobierno, por conducto del inspector, bajo la siguiente formula, y con solo las variaciones que exijan los empleos.

Milicia nacional de la provincia de . . . Batallon de infanteria.  
 "Estando todo peruano obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, segun el articulo tal de la constitucion, la junta tiene a bien proponer a V. E. para . . . . . de la compañía. . . . . del batallon . . . . . a D. N. N. miliciano de la misma compañía, (o lo que fuere) habiendo sido nombrado en acto celebrado en tal dia, ante esta junta conforme a ordenanza, para que V. E. si lo tiene a bien, le mande expedir el titulo correspondiente.—Fecha.—Firma del Presidente.—Y en seguida la de los vocales por antigüedad?"

32. En Diciembre de cada año se nombraran ante las juntas o ante las comisiones que estas elijan de su seno, los vocales para el consejo de subordinacion y disciplina en esta forma. Donde no haya mas que compañías o partes de estas completas, se nombraran por eleccion de todos los oficiales la mitad, lo mismo entre los sarjentos, y de los cabos, y milicianos el resto hasta 9, que debe ser el numero de los del consejo. Donde haya batallon o batallones se nombraran un oficial y un miliciano por compañía, debiendo ser el numero del consejo, de 13 individuos precedidos por el comandante del batallon, y el secretario sera nombrado del seno del consejo por este mismo; debiendose hacer la eleccion como esta prevenido.

33. Los vocales que concluyan, podran ser reelejidos, si reunen las dos terceras partes de votos presentes a la eleccion. Los oficiales retirados del ejercito o armada, que existan avecindados en los pueblos, podran ser nombrados para los empleos de esta milicia, pero no se les obligara a aceptar.

34. Cualquiera otra eleccion hecha en un individuo miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitiran dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, u otras causas justas, a juicio de las juntas, y previo informe de los jefes respectivos.

35. Todo oficial, sarjento, o cabo, que por negocios propios se ausente por mas de 6 meses, se llenara su vacante, y quedara en clase de agregado a su regreso; debiendo si, ocupar una plaza efectiva en alguna vacante que resulte.

36. Los elejidos para reemplazar vacantes que ocurran, entraran tambien en suerte para ser removidos, cuando toque el turno.

## TITULO TERCERO.

### *Armamento.*

37. Se entregara de los almacenés de la nacion el armamento, fornituras, y monturas que necesite la milicia con la debida cuenta y razon, y conocimiento de la junta departamental.

38. Del mismo modo se entregaran a las juntas provinciales las municiones necesarias, y estas se distribuiran por los jéfes respectivos cuando convenga. Para reponer los consumos, los jefes pasaran nota que exprese los motivos a la junta provincial: quien la remitira al jefe superior politico, para que con acuerdo de la departamental exija la reposicion, de los almacenés nacionales.

39. El armamento y municiones estaran depositados en un lugar bien seguro, de donde se tomaran cuando sea necesario, recibendolo los jefes para su distribucion de la junta provincial con cuenta y razon.

40. Una vez al mes, y en un dia domingo, en que debé reunirse la milicia para sus ejercicios semanales, para no molestar a la milicia, se pasara revista de armas.

41. Los milicianos usaran su uniforme, y armamento tan solo cuando se hallen de servicio.

## TITULO CUARTO.

### *Obligaciones de la milicia.*

42. La milicia nacional tiene por objeto, el sostener la constitucion de la Nacion, sancionada por el Congreso.

43. Esta milicia debe dar guardia en las casas consistoriales, o donde la junta provincial señale, que sera en el sitio mas conveniente a la seguridad del vecindario.

44. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden, y sosiego publico.

45. Concurrir a todas las funciones públicas, en que deba haber tropa armada, a juicio de la junta.

46. Perseguir y aprenđer en el pueblo, a los desertores y malhechores, no habiendo fuerza veterana que lo haga.

47. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos, y caudales nacionales, desde su pueblo hasta el más inmediato.

48. Si el pueblo que hubiese de relevar, no tuviese el numero de milicianos necesario, pedira el auxilio que necesite al pueblo, o pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del transito.

49. Sera tambien obligacion de esta milicia defender los hogares, y terminos de sus pueblos, de los enemigos internos y externos.

50. La milicia nacional no puede reunirse con ningun pretesto ni objeto, sin prévio permiso de la autoridad local superior del pueblo, o de quien le sustituya. Exceptuandose los casos de alarma, incendio, o conmocion pública, conforme a lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados a ejercicios doctrinales.

51. Todos los individuos de la milicia estan obligados a acudir a las citas de sus respectivos superiores, para cuando con venga al servicio del cuerpo, y a ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo a este objeto. Pero ningun jefe podra ocupar con pretesto alguno a sus subordinados, en lo que no sea perteneciente al servicio.

52. No se obligara a los cabos a dar los avisos ordinarios, sino en los pueblos pequeños, o en aquellos donde no pueda aprovecharse de citadores asalariados, o de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino, o extraordinario, sera de su cargo avisar a todos los individuos de su escuadra.

53. Como puede haber dos o mas milicianos, en una misma casa, se procurara que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar sus intereses a la vez.

54. Los que sigan alguna carrera literaria, haran el servicio tan solo cuando esten de vacaciones.

55. Tampoco impide el servicio de la milicia, que cualquier individuo se ausente del pueblo por negocios particulares, debiendo en este caso avisarle a su jefe, y no siendo la ausencia por mas de un mes, se le anotara el servicio que le corresponda, a fin de que por atrazado, lo preste al regreso.

56. No se admitira en la milicia el servicio por sustituto, sino para el desempeño de lo prevenido en los articulos 46, y 47, y esto, previa la licencia del jefe,

57. En las plazas de armas donde por falta de tropa veterana, de la milicia el servicio, o por ser necesario, se emplee en algunos puestos, estara a las ordenes del gobernador o jefe militar, pero estos no podran disponer por si de la milicia, sino por conducto de la autoridad civil.

58. En las formaciones, estos cuerpos se situaran por el orden numerico.

59. En las formaciones en que concurran estos cuerpos con los veteranos, se formaran alternativamente, empezando el mas antiguo del ejercito.

60 Siempre que para cualquier acto del servicio, se reunan cuerpos veteranos, y de milicia, tomara el mando el mas graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grado el veterano, a menos que el de milicias sea retirado del ejercito, en el grado del veterano.

61. Se procurara reducir a lo muy necesario el servicio de esta milicia, para no distraerlos con la demasiada fatiga de sus ocupaciones ordinarias.

62. Diariamente concurrira uno de los ayudantes por turno entre todos a recibir la orden de la autoridad local superior para toda la milicia.

63. El mismo ayudante tomara tambien la de la plaza en las de armas, cuando la milicia haga algun servicio de guarnicion y la presentara al jefe politico, para distribuirla con la de este.

64. Una y otra se distribuira en el sitio que se hubiese designado ocurriendo a el un ayudante de cada cuerpo por turno, y las llevara a sus respectivos jefes para distribuirlas en sus cuerpos.

## TITULO QUINTO.

### *Uniforme y juramento.*

65. El uniforme de toda la milicia sera como sigue. La infanteria, casaca azul corta con cuello celeste, pantalon azul, botin idem, y boton blanco, sombrero redondo, con una escapapela donde se inscriba el pueblo, y numero del batallon. La caballeria usara el mismo uniforme, con solo la diferencia del cuello que sera carmeci, y el boton y cabo amarillo. Ningun cuerpo podra usar bordados, ni plumas de ninguna especie.

66. Todo miliciano esta obligado a uniformarse.

67. Cada cuerpo tendra su bandera la que se depositara en las casas donde designe la junta tener sus reuniones, con las mismas formalidades que previene la tactica para los cuerpos veteranos: el juramento se hara en la forma siguiente: En el Domingo que se señale, pasaran los cuerpos en formacion a la iglesia, y la mitad de la fuerza entrara a oír la misa, despues de la cual el capellan o cura, les hara una exortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la Patria, y la que tienen de defender su independencia y libertad civil que estriban en la defensa de nuestra constitucion, y en seguida el presidente de la junta que ha de concurrir a esta ceremonia, recibira el juramento al comandante en esta forma: *Jurais a Dios defender con las armas que la Patria pone en vuestras manos la constitucion del Peru, obedecer sin escusa ni dilacion a vuestros jefes en cualquiera acto del servicio, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? Si juro. El capellan o cura dira en seguida. Si asi lo hicieseis Dios os premie, si no, os lo demande. Y el presidente añadira. Y sereis a demas responsable con arreglo a las leyes. En seguida el comandante formada toda la tropa, les exijira*

el juramento mismo. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo le entregara la bandera con la exortacion siguiente. Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo esta insignia nacional, que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la nacion, el credito del cuerpo; y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la Patria ha puesto en nuestras manos en defenza de la constitucion peruana, y en fe y señal de que asi lo prometéis. Batallon.—Preparen las armas,—apunten—fuego.

68. Cada año en la epoca señalada se tomara a los nuevos alistados el juramento indicado, como esta prevenido.

## TITULO SEXTO.

### *Instruccion.*

69. Se elejiran de entre todos los milicianos los mas aptos de cualquiera grado que sean, para que den la competente a todos los individuos nuevamente alistados, quedando exentos de otro servicio, la que se dara en los dias Domingos, salvo, si voluntariamente se reunen en otros dias para conseguirla mas prontamente.

70. Todos los domingos habran ejercicios doctrinales, y una vez al mes pasaran revista de armas.

71. Cuando en la milicia de algun pueblo, no haya persona capaz de dar la instruccion necesaria, la junta lo avisara al jefe superior politico local, para que este lo pida a quien corresponda.

72. La milicia nacional observara en su servicio maniobras y formaciones el mismo orden que los cuerpos del ejercito.

## TITULO SEPTIMO.

### *Subordinacion y penas.*

73. Los jefes de esta milicia se conduciran como ciudadanos que mandan a ciudadanos.

74. Para mantener la disciplina el orden e igualdad en el servicio, habra en cada cuerpo un consejo que se llamara de subordinacion, segun se expresa en el titulo segundo capitulo 32.

75. Los que faltasen a la obediencia, sea al respeto debi-

do a los jefes, sea a las reglas del servicio, seran castigados con las penas que se señalan adelante.

76. El centinela que abandone su puesto, el que no avise cuando note tumulto, u otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, o no participase a los jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entretanto lo que este a su alcance para mantener su situacion, o dicipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los jefes, sufrira la pena de tres meses de prision.

77. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo sino estubiese en actitud conveniente, si dejase el arma de la mano, o se distrajese de su atencion principal, sera al instante relevado de su puesto, y colocado de centinela a las armas donde amas de completar el tiempo que le falte sera recargado con cuatro horas de aumento a la inmediacion de sus superiores para acostumbrarlo a portarse como debe y para ejemplo de todos.

78. El centinela que se encontrase dormido sufrira un arresto de cuatro dias, sino resulta perjuicio alguno de su descuido, pero se agravara progresivamente hasta un mes de prision segun el resultado por su falta.

79. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito por el que incurra en pena afflictiva corporal, o hiciese armas contra sus compañeros y ofendiese de echo a alguno o cometiese otro crimen semejante, quedara separado del cuerpo y entregado a los tribunales competentes, sin que pueda volver a ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

80. Todo defecto en las armas y correaje, la falta de silencio en formacion, la de no acudir a su puesto en la formacion, no avisar a los jefes que corresponde cuando ocurriese impedimento legitimo que obste ejecutar el servicio a que hubiesen sido nombrados, se corrija por los jefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Sino obedeciese por no presentarse del modo conveniente y en el tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, sera recargado con una guardia a mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya a hacer al que no guardase silencio y moderacion o no acudiese a su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

81. El que llegase al sitio a que se le destine despues de pasada la lista para antes de salir la tropa a su destino, sera penado con colocarlo en el sitio mas molesto, pero si llega despues de haber salido la tropa, se le recargara con una hora de centinela en el sitio y turno mas molesto, o con los actos mas penosos a que esta diese ocasion, duplicandose el castigo a proporcion de la morosidad.

82. El que sin justa causa no fuese a la guardia, o ser-

vicio para que se le nombre, ya por el turno que se le asigne despues de la falta, o bien por el recargo por esta incurrir en desobediencia grave, cuya pena es el recargo, de cuatro guardias que comenzara acontarse de nuevo desde la primera que dejase de hacer sin haber expuesto legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiese que la pena del recargo se cumpla entrando siempre el castigado con su respectivo batallon o compañia, se le obligara a hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable incurrira en la desobediencia consumada, la cual se castigara con dos meses de arresto, o uno de prision ademas de una multa que no pase de 25 pesos, ni baje de 6, a juicio del consejo.

83. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviere negandose a obedecer lo que el superior le ordenase estando de servicio, o en cosa, o acto que diga relacion a el, podra ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al jefe del cuerpo por quien sera impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el articulo precedente. Si a la desobediencia se añadiese destemplanza o insulto de palabra o por escrito, tenga o no razon el inferior que lo usase, amas del recargo de las cuatro guardias, habra de dar satisfaccion al superior ante el consejo de subordinacion, y si con ella se diese causa a denuestos injurias, sublevacion, o amotinamiento contra el jefe incurriran todos, causante, fautor, y complices en desobediencia consumada, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior o el sujetarse a la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando ademas el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

84. Los oficiales, sarjentos y cabos que desatendiesen algunas de las formalidades de su ministerio seran amonestados la primera vez por sus jefes, y si reincidiesen sufriran un arresto de dos a ocho dias segun la importancia del caso.

85. Si las causas de estos son de las que imposibilitan la ejecucion del servicio seran por primera vez reprendidos por el jefe ante el consejo, y en el caso de reincidencia perderan sus empleos quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo consejo.

86. Los comandantes de guardias, puestos, o de cualquier servicio que descuiden la vijilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares o extraordinarios segun los sucesos, que toleren excesos de juegos, embriaguez u otros semejantes que trastornen o expongan a no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia

a los jefes, quedaran del mismo modo que se previene en el articulo anterior.

87. A todo comandante de un puesto que desatendiese las ordenes de la plaza relativas a la seguridad de aquel, sino tubiese pena determinada en esta ordenanza, se le impondra por lo menos segun su importancia la de desobediencia consumada a juicio del consejo.

88. Los oficiales, sarjentos, o cabos que no esten al tiempo de ocupar sus puestos antes de salida la tropa a la parada o distribucion del servicio, los colocara el ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

89. Los oficiales, sarjentos, o cabos que llegasen al sorteo de guardias u otro servicio los ultimos despues de la hora prefijada, habran de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare, aun tendra menos derecho a tomar de las que queden y llegando varios morosos a un tiempo tan solo podran sortear entre si lo que hubiese restado.

90. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dara motivo a que el agraviado se queje sucesivamente hasta el jefe superior, y a que sino le contemple satisfecho, pero obedeciendo sin replica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el oficial, sarjento; o cabo de aquel al comandante, y de este al consejo. Si los superiores no son de su compañía y perteneciesen a su batallon se elevara la queja al comandante de este, de el al consejo, y a este en derecho si es el jefe de distinto batallon. Si el jefe se excediese en palabras en lugar de hacer lo que se ordena en este capitulo, especialmente en el articulo 30, tenga o no razon, le sera impuesta la pena correspondiente a desobediencia consumada.

91. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la jenerala o alarma no ocurriese a formarse en su cuerpo debiera justificar que no pudo oirlo por ser a deshora, o estar lejano, o haber durado poco, por lo que no pudo llegar apercibirlo, y en defecto de la justificacion o cuando fuese personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, o el toque fuese de dia, y viese acudir a sus compañeros, y el no fuese, sufrira la pena de desobediencia consumada, advirtiendole no vale causa alguna si el motivo dura medio dia natural y el individuo se halla en el pueblo.

92. Todas las penas son iguales para los individuos de la milicia de cualquier grado que sean, y en la aplicacion no habra distincion alguna.

93. La imposicion de las penas corresponde al jefe que mande en el acto del servicio si en el debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el jefe que mande podra mandar

arrestado al delincuente si hubiese merito para ello, y dara parte inmediatamente al comandante del batallon o al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las 24 horas no podra hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hara al comandante de la guardia o destacamento que fue omiso en darlo.

94. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su jefe, y solo de este modo podra usar del derecho que se le conserve, de reclamar, y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

95. El consejo de subordinacion se compondra de nueve a trece vocales como esta prevenido en el articulo 32 . . . titulo 2º . . . Podran recusarse desde uno hasta cinco vocales, incluso el Presidente, cuyo lugar ocupara el que le suceda en el mando del cuerpo, y para los demas vocales, se hara nuevo sorteo. En falta de numero entraran en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon o compania, de manera que en todo sorteo ha de haber doble numero del que se necesite. Podra hacerse segunda recusacion, y no mas, y estas se haran antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se daran 24 horas de tiempo.

96. Este consejo lo convocara el jefe, siempre que haya reclamacion. Sera secretario uno de los vocales a eleccion del mismo consejo. En el producira cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes, y examinados unos y otros en publico se cerrara la discusion cuando lo acuerde la mayoria de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votaran nominalmente por orden de edad de menor a mayor. La resolucion del consejo se llevara a efecto sin apelacion, y se publicara en la orden del dia.

97. El consejo se reunira en el sitio que se designe. Podran asistir todos los milicianos que gusten, pero no otra clase de personas: ninguno, exceptuados testigos, acusado, o actor podra hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente, y se reputara la asistencia como servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podran hablar las veces que juzguen convenga, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas mientras que por acuerdo de la mayoria del consejo no este declarado el asunto por discutido.

98. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun vocal, no entrara en la suerte.

99. El consejo declarara solamente que hay lugar o no a la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrira un

castigo igual al que impuso, y sino la hubiere el quejoso págara una multa para los fondos de la milicia, que no pase de 50 pesos ni baje a juicio del consejo.

100. El consejo no podrá actuar, sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intenté mezclarse, será nulo.

101. Por arresto se entiende la permanencia en el cuartel sin poderse separar de él. Por prision, la permanencia en un deposito dentro del mismo cuartel sin poder salir de él por ningun pretexto. El jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto o prision igual al que le faltare cumplir a aquel a quien permitiese infringir lo prevenido, y el arrestado o preso principiará de nuevo a contar los días de pena que se le hubiese impuesto.

102. Cuando la milicia haga servicio sobre las armas contra enemigos dentro o fuera de la provincia, estara sujeta a las penas de la ordenanza militar del ejercito.

103. Fuera de los actos del servicio no estan sujetos los milicianos a ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos y sujetos como ellos a las leyes y tribunales establecidos.

104. El acto del servicio comienza desde el momento que debe concurrirse al cuartel y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los jefes. Pero el miliciano de cualquiera clase que insulte u ofenda a un superior suyo por el hecho puramente del servicio o rejimen de la milicia aunque no sea en acto de servicio, estara sujeto a la misma pena que si fuese en él.

## TITULO OCTAVO.

### *Recompensas:*

105. A cualquiera individuo de la milicia que hubiese servido con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte en el servicio del ejercito se le abonara para cumplir su empeño la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiendosele rebajar de los señalados por la ley a los que sirven en el ejercito.

106. Cuando la milicia se emplee contra enemigos interiores o exteriores, se le abonara todo aquel tiempo del mismo modo que al ejercito.

107. Los individuos de la milicia cuando esten en servicio quedaran exentos de otro personal que se exija a los demas vecinos del pueblo.

108. Los profugos de alistamientos para reemplazos del ejercito y desértos aprehendidos, por estas ordenanzas, que-

dan a beneficio del contingente de cada pueblo.

109. Los que se inutilisen en el servicio gozan los mismos privilegios que los del ejercito.

110. Los milicianos que se distinguan en alguna accion de guerra, o hagan un servicio distinguido a mas del premio que les decrete el gobierno disfrutaran de asiento entre los del ayuntamiento.

111. Para todo empleo de provision del gobierno sera recomendacion estar sirviendo puntualmente en la milicia.

## TITULO NOVENO.

### *Fondos de esta milicia y su distribucion.*

112. Todo individuo comprendido en la edad de 18 a 40 años que no pertenescan a la milicia que se halle en servicio sea por la causa que fuere, pagara anualmenté 12 reales exequiéndose los simples jornaleros, los pobres de solemnidad, los militares en servicio activo, y los retirados que no gozan sueldo mayor de 500 pesos.

113. Las juntas cobrarán esta contribucion de un modo analogo a las demas, economizando gastos de recaudacion.

114. Los curas parrocos, o vicarios, los decanos de los cavildos eclesiásticos, los jefes de los varios ramos de la administracion publica, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion o establecimiento; cuyos individuos esten sujetos a satisfacer los 12 reales anuales, dispondran se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidaran de que se entregue puntualmente al cobrador de la junta, siendo responsables de cualquiera falta o morosidad que se observe en la entrega.

115. Las multas que se exijan conforme a esta ordenanza entraran tambien en el fondo de la milicia.

116. Estos fondos seran invertidos en la compra, y composicion de armamento y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

117. No se concederan en la milicia licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigira a los milicianos contribucion, gratificacion, prestamo, ni desembolso alguno para vestuario, musicas, funciones, ni otro motivo de esta especie.

118. Los tambores, pitos, cornetas, trompetas, y musicos, tendran una pequeña asignacion (por las juntas) de estos fondos.

## TITULO DECIMO.

*Autoridades de quienes depende la milicia.*

119. Las juntas provinciales y departamentales cuidaran de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la milicia, y demas atenciones que les estan señaladas en esta ordenanza. El 1º de Enero de cada año remitiran a las departamentales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

120. De todo agravio de las juntas provinciales por sus determinaciones sobre la milicia, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidiran las juntas departamentales, y lo que determinen se ejecutara sin otro recurso; dando estas parte de lo que ocurra y necesaria resolucion, o explicacion por el conducto debido.

121. La milicia nacional esta bajo las ordenes de la autoridad politica local superior, que en todo caso grave obrara de acuerdo con la junta respectiva.

122. Las autoridades politicas que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que esta a sus ordenes, la pedira por escrito; expresando las razones, y la autoridad a quien se pida no podra negarla, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

123. En todo pasaporte dado a miliciano se expresara la calidad de serlo.

124. Circulada que sea la presente ordenanza, las juntas provinciales y departamentales, invitaran a los ciudadanos de sus pueblos para que les den noticia de las observaciones que les dicte su zelo, para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas o mejoras mas convenientes. Las juntas, reunidas que sean estas noticias dirijiran el resultado de ellas con sus propias observaciones al Congreso por medio del gobierno para que en la legislatura venidera se pueda absolver lo conveniente.

125. Quedan derogados todos los reglamentos y ordenes expedidas hasta ahora con respecto a la milicia civil.

# REGLAMENTO

## DE LA

### MILICIA NACIONAL.

1.º Todo peruano en el ejercicio de sus derechos, casado, viudo o soltero, desde la edad de 18 años hasta 40 cumplidos, esta obligado al servicio de la milicia nacional.

2.º Estan exentos de este servicio los sacerdotes, los diputados a Congreso, los majistrados de tribunales de justicia, jueces, y alcaldes, los jefes politicos, los empleados en hacienda publica y medicos, cirujanos titulares, maestros de instruccion publica, matriculados de marina, abogados, y escribanos publicos.

3.º Este servicio durara ocho años, y concluidos podran sus individuos solicitar su licencia, sin que se les pueda obligar a servir despues sino en caso muy urgente.

4.º No estan exentos de este servicio los retirados del ejercito, pero los oficiales de este, y de la armada que se hallen en este caso estaran, obligados a servir en sus clases, o las superiores si fuesen llamados.

5.º El numero de soldados de cada pueblo se fijara con proporcion a su poblacion y circunstancias.

6.º Los pueblos que lleguen a 500 almas en su jurisdiccion, formaran una escuadra que se compondra de veinte hombres, de los cuales uno sera sarjento 2.º otro cabo 1.º otro 2.º y en los que llegen y pasen de 1,000 se aumentara hasta 35.

7.º Los pueblos que tengan 1,500 formaran un tercio de compania compuesto de 45 hombres, inclusos dos sarjentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente y cuando llegue o pase de 2,000 se aumentara hasta 65.

8.º Si llegase a 2,500 tendra dos tercios de compania con el numero de 100 hombres, inclusos 4 sarjentos segundos, 6 cabos primeros, 6 segundos, un tambor, un pito, teniendo por comandante un teniente, y ademas un subteniente, y se aumentara hasta 125 si su numero llega o pasa de 3,000.

9.º En llegando a 3,500 se formara una compania compuesta de un capitan, 2 tenientes y un subteniente, con la fuerza de 150 hombres, inclusos un sarjento primero, 4 segundos, 8 cabos primeros, 8 segundos, 2 tambores, y un pito, y se aumentara hasta 175 si llega o pasa de 4,000.

10.º A una poblacion de 4,500 le corresponde formar una compania y un tercio mas de otra, con los oficiales y plazas

que se han señalado, y así sucesivamente según el aumento de la población. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estarán subordinados al capitán de la compañía, o al que mande los dos, o mas que se reúnan, y si su población llega a 5,000 se formaran dos compañías las que tendran un ayudante de la clase de teniente, y sera comandante de ellas el capitán mas antiguo, y en iguales circunstancias el de mas edad.

11. En llegando la población a 6,500 se formara ya un batallón de 6 compañías de a 100 hombres cada una, siendo comandante de el, un teniente coronel y su plana mayor se compondra de este, un sarjento mayor, 2 ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano, y tambor mayor, pudiendo aumentar las compañías a 8 hombres mas por cada ciento de población, hasta que esta llegue a 8,000 en cuyo caso se formaran 7.<sup>as</sup> 8.<sup>as</sup> y 9.<sup>as</sup> compañía del batallón. Pero si la población llega a 12,000 hombres se formaran ya dos batallones con la fuerza indicada para uno.

12. Cada batallón tendra una compañía de granaderos y otra de cazadores y las demas se numearan 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> &c.

13. Tendra cada batallón una bandera que se depositara en cabildo, de tafetan de colores que indiquen el pabellón nacional con las armas que estan designadas; en una de las fajas se inscribira *constitucion*, en medio *libertad*, y en la otra el nombre del pueblo y num. del batallón.

14. Ningun pueblo por numeroso que sea podra formar por ahora mas de dos batallones a excepcion del de la capital donde se formaran los que designe el Congreso.

## ALISTAMIENTO.

15. Convocado el pueblo para este efecto, la junta procederá al sorteo incuyendo en una lista jeneral todos los individuos que comprende el artículo 1.<sup>o</sup> debiendo estar anotada en la lista la edad, y estado de cada uno excluyendo de ella los del artículo 2.<sup>o</sup> y los inutilizados ficicamente a juicio de facultativos, y este servicio no impedira mudar de domicilio a ninguno, al pueblo que le acomode quedando obligado en el al servicio en la clase en que se halle anotandose así en su boleto.

16. En esta lista se pondran por su orden las clases siguientes solteros, y viudos sin hijos, casados sin hijos, y viudos o casados con hijos.

17. Se formara igual numero de cédulas, a los comprendidos en la lista jeneral con los numeros desde uno hasta donde alcance.

18. Se pondran en una caja el numero de cédulas que resulte en la 1.<sup>a</sup> clase, la que debera ser sorteada primero, aunque no llené el total de soldados que se necesitan con el

objeto que el numero que cada uno saque le sirva para su antigüedad en el sorteo jeneral que se hace.

19. Se tendra formada una lista jeneral con guarismos al margen derecho, desde uno hasta donde alcance en la que se inscribira el nombre del sorteado en el numero que le quepa.

20. El que saque su cedula la entregara al presidente de la junta (a cuyo acto concurrirra toda) quien publicara el numero, y la pasara al secretario, para que en la lista ante-dicha sienta el nombre del sorteado, y si faltase alguno de los contenidos en la lista sacara su cedula el secretario, y se anotara en el numero que le haya tocado.

21. Concluido el sorteo de la 1a. clase se continuara del mismo modo con la 2a. y 3a. sin excluir ninguna aunque exceda el numero de los precisos, para soldados quedando los excedentes para remplazar por sus inmediatos numeros las bajas de los soldados de esta milicia sin necesidad de nuevo sorteo.

22. Con la noticia de la baja que pase el comandante o jefe del cuerpo a la junta, avisara esta al que le corresponda pasar a la clase de soldado a fin que se presente al cuerpo, y lo hara anotar en la lista jeneral del sorteo, espresando el dia que comenzo a servir, y la baja que remplazo.

23. Cada año en el ultimo Domingo de Diciembre convocara la junta para el alistamiento a todos los que hayan entrado en la edad designada segun los padrones del pueblo, y se procedera con estos a sorteo tomando la numeracion por el mismo orden de clases si las hubiese.

24. Los numeros sorteados se pondran en la lista jeneral en seguida a los del año anterior en sus respectivas clases, excluyendo de ella los que hubiesen cumplido la edad fijada, y los muertos cuyos numeros seran reemplazados por los nuevos sorteados como se ha dicho en sus clases.

25. Los que variasen el estado en que fueron sorteados no mudaran el numero que les cupo en el sorteo.

26. Concluido este se hara saber al pueblo en el Domingo subsecuente en el mismo paraje en que se reunio para el sorteo practicandose esto en cada pueblo.

### PROVISION DE EMPLEOS.

27. La junta provincial pasara a la departamental las propuestas de los oficiales quienes precisamente deben saber leer, y escribir, y esta al inspector jeneral para que requiera del gobierno los titulos respectivos; la plana mayor se nombrara a pluralidad absoluta de oficiales quienes pasaran a la junta provincial, y esta a la departamental la relacion de los nombrados para que haga las propuestas respectivas como se ha prevenido para oficiales, debiendo todos ser admovibles por tercios,

tambien por suerte, y podran ser relejidos por una vez si tienen los dos tercios de votos.

28. Para que estos cuerpos puedan conseguir organizarse extrictamente se elejiran para los empleos de la plana mayor los oficiales retirados del ejercito, y armada que hayan en los pueblos, y no gozaran mas antiguedad que la de estos nombramientos.

29. Por punto jeneral en los pueblos donde hayan comandantes militares con nombramiento del gobierno seran estos los comandantes natos de estos cuerpos, y dependeran de la autoridad local superior quien obrara de acuerdo con las juntas.

## INSTRUCCION.

30. Conviniendo exesivamente que estos cuerpos (segun su clase) tengan toda la instruccion posible se pondra en cada departamento una asamblea veterana compuesta de dos jefes y cuatro oficiales de los exedentes del ejercito que tengan aptitudes, los que se encargaran exclusivamente del arreglo, instruccion, y plantificacion de estos cuerpos, diciplinando a los jefes, oficiales, y sarjentos para que estos transmitan sus aprovechamientos a los demas, y para cuya instruccion se designara las tardes de los Domingos.

31. Nada recomendara mas a los jefes de estos cuerpos, responsables a sostener la disciplina y subordinacion en materias del servicio, que su esmero, y actividad en este ramo.

32. Tambien podran formarse en cada uno de los departamentos, depositos de invalidos que puedan contribuir al adelantamiento de estos cuerpos.

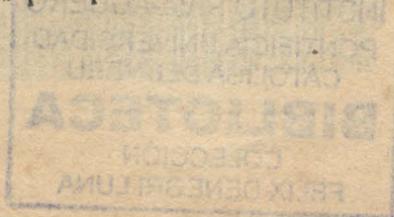
33. Cuando hayan de formar estos cuerpos con los del ejercito, sera en alternativa empezando por el mas antiguo del ejercito.

34. Esta milicia disfrutara del fuero militar en los actos puramente de servicio y seran juzgados por las leyes militares en este caso, pero fuera de el, y por delitos comunes, por las autoridades civiles.

## ARMAMENTO Y UNIFORME.

35. No pudiendose en las actuales circunstancias proberce de armamento a estos cuerpos se pondran en cada departamento el que el gobierno pueda proporcionar para que hagan el servicio necesario, pero cada uno de sus individuos debe tener su fucil de palo para instruccion con su respectiva cartuchera, y tali, cuidando los jefes lo hagan con uniformidad.

36. Las juntas departamentales propondran los arbitrios que juzguen oportunos para proveerse de armamento completo a los



cuerpos, y el que haya debe existir en una sala de armas.

37. Siendo la uniformidad lo que mas hermosea a un cuerpo militar, y conviniendo sea con la mayor sencillez, por consultar la economía individual, sera el uniforme de esta milicia, casaca corta azul turqui, con cuello celeste, y boton blanco, pantalon azul, y botin del mismo color, sombrero redondo con una escarapela en la que se lea el numero del batallon. La caballeria usara el mismo uniforme con el cuello, y boton amarillo. Los oficiales usaran el mismo, siendo sus casacas largas, pero tampoco usaran el sombrero de picos ni bordado alguno.

### OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

38. Dar un principal de guardia donde lo permita la fuerza, y sea necesario en las casas capitulares, o paraje mas conveniente, y las que se necesiten para la tranquilidad publica.

39. Dar tambien patrullas para la seguridad publica, y concurrir a las funciones de regocijo, u otras que se tengan por convenientes para el mismo fin.

40. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos, y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya quien lo continue.

41. Si el pueblo que hubiese de relevarle tuviese poco numero de soldados, pedira le auxilio con los que necesite a los comarcanos que, esten fuera de la carrera del transito.

42. Las autoridades politicas que necesiten la fuerza del pueblo inmediato por no bastarles las que tienen en el suyo, la pidiran por escrito espresando las razones, y no podra negarla la autoridad a quien se pida, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga.

43. Como puede haber dos o mas milicianos en una casa, se procurara que cuando hagan el servicio sea en diferentes ocasiones para evitar el abandono de sus intereses.

44. El servicio en la milicia no impide sigan su carrera literaria los que la emprendan, y solo lo haran cuando se hallen en vacaciones.

45. Tampoco sera impedimento, para traficar fuera de su provincia; debiendo en este caso, avisarlo a su comandante para que le anote el servicio que dejase de hacer en su ausencia, debiendo hacerlo a su regreso por atrazado.

46. Ultimamente, sera obligacion de esta milicia defender los hogares, y terminos de sus pueblos de los enemigos exteriores, o interiores, de la seguridad, y tranquilidad.

